EQUIPO N° 237

CASO MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS vs. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA.

ESTADO DE FISCALANDIA

2. ÍNDICE

Sección *N° de pág.*

1. PORTADA……..**1**

2. ÍNDICE…….....**2**

3. BIBLIOGRAFÍA…….…..**3**

3.1 Libros y Documentos legales……..…....**4**

3.2 Casos legales citados…….....…….....**4**

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS…….…… **8**

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO……....**11**

5.1 ANÁLISIS PRELIMINAR…….....**11**

5.1.1 Cuestiones de admisibilidad. ……..….**11**

5.1.2 Excepción preliminar: Falta de Agotamiento de los recursos internos respecto de las Peticiones 255-17, 110-17 y 209-18.……..……....**11**

5.2 ANÁLISIS LEGAL SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO……...…….**18**

5.2.1 La República de Fiscalandia no violó los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al art. 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariano Rex.…….…….**18**

5.2.2 La República de Fiscalandia no violó los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Magdalena Escobar.……..……..…**25**

5.2.3 La República de Fiscalandia no violó el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de Magdalena Escobar. ……..……. **29**

5. 2. 4 La República de Fiscalandia no violó el art. 13.1 en relación al art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.…….....**30**

5. 2. 5 La República de Fiscalandia no violó el art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en función del art. 1.1 respecto de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro......**34**

5. 2. 6 La República de Fiscalandia no violó los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro......**37**

6. PETITORIO……...…..**40**

3. BIBLIOGRAFÍA

3.1 Libros y Documentos legales

- Reglamento Corte IDH. **Pág. 39**

- González, A. (2014). Presentación en tiempo de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores,* 17, 33, 57-76. **Pág. 17**

Asamblea General

- Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre *"Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia"*. **Pág. 31.**

Naciones Unidas:

- Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados,* Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57. **Págs. 20; 23.**
- Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 32*, Artículo 14, 23 de agosto de 2007, párr. 20. **Pág. 20.**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas* OEA/Ser. L/V/II.Doc. 44 5 diciembre 2013. **Pág. 28.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Opiniones consultivas:

- Opinión Consultiva OC-5/85. **Pág. 33**
- Opinión Consultiva OC-9/87. **Págs. 18; 19; 27**

- Opinión Consultiva OC-18/03. **Págs. 34; 35**
- Opinión Consultiva OC-17/02. **Págs. 39**

3.2 Casos legales citados

Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- Informe n° 4/08 de la CIDH. Petición 619-00. *Inadmisibilidad*. **Pág. 18.**

Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Casos contenciosos:

- *Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia*. 2012. Serie C N°259. **Pág. 11.**
- *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. 2005. Serie C Nº124. **Pág. 12.**
- *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. 2009. Serie C N° 203. **Pág. 12.**
- *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 1988. Serie C N°. 4. **Pág. 12.**
- *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. 2007. Serie C N°. 172. **Págs. 12, 13.**
- *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú.* 2015. Serie C N°. 292. **Pág. 12.**
- *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. 1989. Serie C Nº 5. **Pág. 13.**
- *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazados de la Cuenca del Río Cacarica vs. Colombia*. 2013. Serie C N°270. **Pág. 13.**
- *Caso de la Comunidad Mayagna vs. Awas Tingui*. 2000 Serie C N° 66. **Pág. 13.**
- *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. 2012. Serie C N°246. **Pág. 15.**
- *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Serie C No. 297. **Pág. 16.**
- *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs.* Perú. Serie C No. 41. **Pág. 16.**

- *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú.* 2001. Serie C No. 71. **Pág. 38.**
- *Caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador*. 2013. Serie C N°268. **Págs. 19, 26.**
- *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. 2009. Serie C N° 197. **Págs. 19, 20, 23, 26, 27, 36**.
- *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. 2001. Serie C N° 107. **Págs. 20, 23, 31.**
- *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela.* 2008. Serie C N° 182. **Págs. 21, 27.**
- *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. 2016. Serie C N° 315. **Pág. 24.**
- *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. 2011. Serie C N° 227. **Pág. 28.**
- *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. 1997. Serie C N° 34. **Pág. 28**
- *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. 2006. Serie C N° 151. **Págs. 31, 33.**
- *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. 2006. Serie C N° 158. **Pág. 28.**
- *Caso Duque vs. Colombia*. 2016. Serie C N° 310. **Pág. 30.**
- *Caso Yatama Vs. Nicaragua.* 2005. Serie C N° 127. **Págs. 30, 38.**
- *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. 2009. Serie C N° 207. **Pág. 30.**
- *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú.* 2001. Serie C N°74. **Pág. 31.**
- *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. 2005. Serie C N°135. **Pág. 31.**
- *Caso Kimel vs. Argentina*. Serie C N°177. **Pág. 31.**
- *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.* 2006. Serie C N°144. **Pág. 38.**
- *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. 1996. Serie C N° 33. **Pág. 38.**
- *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*. 2012. Serie C N° 257. **Pág. 35.**
- *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. 2001. Serie C No. 73. **Pág. 33.**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- Eur. Court H.R., *Case of Piersack vs. Belgium*, Judgement of 1 October 1982. **Pág. 21.**
- Eur. Court H.R., *Case Daktaras v. Lithuania*, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00). **Pág. 21.**

4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A fines de 2005 la República de Fiscalandia sufrió un golpe de estado, tras un periodo de casi 20 años de un gobierno sin alternancia. Ello motivó a una reforma constitucional cuya entrada en vigencia fue a partir de noviembre de 2007 y consagró inter alia, el principio de separación de poderes, la independencia judicial, el respeto a los derechos humanos como fin supremo y la prohibición de la reelección presidencial de manera absoluta.

La reforma estableció en su Novena Disposición Transitoria, que quienes se encuentren ejerciendo la titularidad de los órganos de control al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, "se mantendrán en sus cargos en calidad de transitoriedad" siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ejercerlo. Magdalena Escobar (en adelante "Escobar") fue nombrada Fiscal General el 1 de septiembre de 2005 por el entonces presidente Santa María, por un periodo de 15 años. Con posterioridad, su nombramiento fue confirmado mediante Decreto Presidencial, conforme a la Novena Disposición Transitoria en marzo de 2008.

En febrero de 2017, Javier Alonso Obregón (en adelante "J. Obregón") fue electo presidente y unos meses más tarde, presentó una demanda de amparo contra el art. 50 de la Constitución que prohíbe la reelección presidencial, argumentando que violaba directamente su derecho a elegir y ser elegido y el derecho del pueblo a votar por el proyecto político de su preferencia.

El 8 de junio de 2017, el portal de periodismo independiente #OjoAvizor publicó una investigación denominada "los META Correos," que comprometían al asesor presidencial Pedro Matalenguas con miembros de la Junta de Postulación.

El 14 de junio, J. Obregón emitió un decreto presidencial extraordinario donde estableció que como el mandato de la actual Fiscal General era transitorio, era necesario nombrar una nueva

persona para ocupar el cargo de forma permanente, por lo que anunció el procedimiento para la creación de la Junta de Postulación.

Maricruz Hinojoza (en adelante "Maricruz") y Sandra del Mastro (en adelante "Sandra") se postularon al proceso de selección, sin embargo no fueron elegidas en la terna que sería enviada al presidente para que finalmente nombrara al Fiscal General. En consecuencia, Maricruz y Sandra, presentaron una demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación, así como el nombramiento realizado por el Presidente Obregón. Sin embargo, dicha demanda fue declarada improcedente, bajo el argumento de que el nombramiento de Fiscal General es una potestad soberana del Poder Ejecutivo, y que, en todo caso -señaló la sentencia- podían cuestionar cualquier irregularidad por la vía del proceso de nulidad. La decisión fue apelada, y posteriormente fue confirmada por segunda instancia. Por último, también se rechazó el Recurso Extraordinario planteado ante la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ).

En relación a la demanda de amparo presentada por J. Obregón, ésta fue rechazada en primera instancia, a cargo del Juez Mariano Rex (en adelante "Rex"), quien consideró que el derecho a elegir y ser elegido no era absoluto, y que la limitación constitucional era razonable y proporcionada. Esta decisión fue apelada por Obregón, y el caso fue atraído por la Corte Suprema de Justicia. La misma sostuvo que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección, por lo que resolvió hacer lugar a la demanda. Adicionalmente, la CSJ ordenó que se iniciara una investigación contra el Juez Mariano Rex por haber cometido falta grave a su deber de motivación. Luego de llevarse a cabo el proceso disciplinario en su contra, en el que se le otorgó el plazo necesario para ejercer su defensa, la Corte Suprema de Justicia resolvió destituir al Juez Mariano Rex.

Con respecto a la demanda iniciada por Escobar, la CSJ en la sentencia de fondo, declaró improcedente la demanda, por considerar que *"la elección de Domingo Martínez como Fiscal General había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente proceso, pues ello podría afectar derechos [1]de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa."*

-Trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión" o "CIDH"):

Rex; Escobar; Maricruz y Sandra denunciaron ante la Comisión alegando la violación de determinados derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH" o "Convención").

La CIDH declaró la admisibilidad de las peticiones, y posteriormente la República de Fiscalandia contestó alegando la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna respecto de las tres peticiones.

Con posterioridad, la Comisión emitió su informe de fondo en lo relativo a todas las peticiones. Por un lado, en el caso de Rex, la CIDH entendió que el Estado violó los arts. 8 y 25 de la Convención en relación al 1.1 y 2 de la CADH. Respecto de Escobar, atribuyó responsabilidad internacional a Fiscalandia por la violación de los arts. 8.1, 24, y 25 de la CADH en relación al art. 1 del mismo instrumento.

En relación a Maricruz y Sandra la Comisión consideró violados los derechos consagrados en los arts. 8, 13, 24 y 25 de la CADH en relación al 1.1, por parte de la República de Fiscalandia.

[1] Caso Hipotético, Párr. 42

5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

5.1 ANÁLISIS PRELIMINAR

5.1.1 Cuestiones de admisibilidad.

Conforme al mecanismo de Protección Interamericano de Derechos Humanos (en adelante "el SIDH") es de carácter coadyuvante o complementario, por lo que dicha protección se debe dar en primer lugar, en el ámbito nacional y sólo en el caso de que los tribunales nacionales no lo hagan, se podrá activar la posibilidad de recurrir al mecanismo internacional. En este orden de ideas, la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, para que éste no tenga que responder internacionalmente por actos que se le imputen cuando pudo haber reparado por sus propios medios,[2] ya que éstos son los primeros que deben velar por la tutela de los derechos humanos bajo su jurisdicción.

En el caso sub examine, el Estado de Fiscalandia interpone la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna respecto de Mariano Rex; Escobar; Maricruz Hinojoza y Sandra Del Mastro, por las razones que esbozaremos a continuación.

5.1.2 Excepción preliminar: Falta de Agotamiento de los recursos de jurisdicción interna respecto de las Peticiones 255-17, 110-17 y 209-18.

El art. 46.1.a de la Convención establece como requisito, que para determinar la admisibilidad de una petición presentada ante la Comisión de conformidad con los arts. 44 o 45 de la misma, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, según los

[2] Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C N° 259. Párr. 33.

principios del derecho internacional generalmente reconocidos.[3] Dicha regla permite al Estado poder reservarse la controversia que se suscita para resolverla conforme a su derecho interno, y si se lo impide el Estado puede objetar la admisibilidad de ese caso, mediante excepción preliminar.

Esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Tribunal", "Corte IDH" u "Honorable Corte") ha definido a las excepciones preliminares como aquellos actos procesales que objetan la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer un determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia el tiempo o el lugar teniendo entonces por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o de todo el caso[4].

Tal como lo ha señalado la Corte IDH, para que una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la falta de agotamiento de los recursos internos sea válida, en primer lugar, debe presentarse en el momento procesal oportuno, esto es, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión;[5] De lo contrario se presume que el Estado ha renunciado tácitamente a presentar dicho argumento.[6]

En segundo lugar, le corresponde al Estado "especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos."[7] "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema

[3] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Nº124, Párr.49.
[4] Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009.Serie C No. 203. Párr. 17.
[5] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párr. 88.
[6] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43.
[7] Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C N° 292, párr. 49.

del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida."[8] Mientras que por recurso judicial efectivo, la jurisprudencia de esta Honorable Corte, ha entendido que la obligación de los Estados no se reduce a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales, incluyendo la posibilidad de recurrir a ellos, si no que el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, que garanticen que los recursos que proporciona a través del sistema judicial,[9] sean "verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación."[10]

En el presente caso, ninguna de las presuntas víctimas agotó los recursos internos disponibles de la República de Fiscalandia, por lo que esta representación entiende que las peticiones a las que la Comisión dio trámite resultan improcedentes en razón de que se ha inobservado los requisitos de las denuncias ante el sistema.

En relación a las peticiones presentadas por Mariano Rex (P-255-17); Escobar (Petición 110-17); Maricruz y Sandra (Petición 209-18), una vez iniciado el trámite ante la Comisión, el Estado de Fiscalandia alegó la falta de agotamiento de los recursos internos en la etapa de admisibilidad, lo que supone la invocación de la excepción de manera expresa y oportuna[11] de cada una de ellas. No obstante, es dable señalar algunas especificidades respecto de cada petición, teniendo en cuenta las particularidades que cada una de ellas presenta.

En primer lugar, es importante señalar que el señor Rex, P-255-17, acudió al Sistema Interamericano sin haber hecho uso de ninguno de los recursos disponibles del Estado, sea la vía judicial o la vía administrativa –sin embargo, esta representación señala que el recurso de

[8] Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989 (Fondo). Serie C Nº 5, Párr. 67.
[9] Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazados de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 404
[10] *Cfr*. Corte IDH. *Caso del Pueblo de Saramaka vs. Surinam*, supra nota 5, párr. 177.
[11] Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Excepciones Preliminares. Serie N° 66, Párr. 54.

Acción de Nulidad resulta más idóneo para cuestionar cualquier acto administrativo cuyo conocimiento corresponde a una autoridad judicial, conforme a un procedimiento pre-establecido, y sus decisiones poseen fuerza ejecutoria- argumentando que cualquier recurso que hubiese presentado iba a ser resuelto en última instancia por los mismos jueces que lo sancionaron, por lo que adujo que debía considerarse como excepción al requisito de admisibilidad, transgrediendo así, lo dispuesto por la Convención que en su art. 46.2 señala de manera expresa tres supuestos a las excepciones a la falta de agotamiento de los recursos internos como lo son*:* i) *que no exista en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho que se alega violado,* ii) *que no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos,* y iii) *que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos*. Ninguno de estos supuestos previstos en el artículo precedentemente citado se da en el presente caso.

Es preciso señalar además, que el argumento esgrimido por parte de la presunta víctima resulta contrastable a los mecanismos jurisdiccionales disponibles en Fiscalandia puesto que el recurso de nulidad sólo llegaría a la corte suprema de justicia en caso de que las salas de apelaciones violen gravemente el derecho a un debido proceso. Frente a esta situación Fiscalandia advierte que el procedimiento de investigación que se llevó a cabo en contra de Rex fue ordenado por la sección Constitucional de la Corte suprema de Justicia, su destitución fue resuelta por el Pleno de la misma, es por ello que, la presentación del recurso de nulidad es de competencia Contencioso Administrativa, por tanto queda demostrado que no hubiera sido resuelto por los mismas secciones. Cabe agregar que la presunta víctima, en su condición de juez, y por tanto

conocedor del derecho por cuanto aplicador de la misma, se deduce que era de su total conocimiento el derecho a acceder a dicho recurso, pese a lo cual decidió no ejercerlo.

Adicionalmente, la Corte IDH ha afirmado que "*el mero hecho de que las presuntas víctimas consideren que el recurso interno podría ser inútil o adverso a sus pretensiones, no demuestra por si solo la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces*",[12] por lo que la decisión voluntaria de no interponer el recurso disponible y adecuado no puede ser interpretada a favor de la ineficacia del mismo.

Por todo lo anterior, esta representación entiende que no se puede responsabilizar a la República de Fiscalandia por la violación de los derechos humanos consagrados los arts. 8 y 25 en relación al art. 1 y 2 de la Convención, dado que en el presente caso, el recurso de Acción de Nulidad era idónea y efectiva y se encontraba disponible pero no fue agotada por el peticionario. Consecuentemente, se solicita respetuosamente a esta Honorable Corte que haga lugar a la presente excepción preliminar y no proceda al análisis de fondo en todo a lo relativo a Rex Mariano.

En segundo lugar, respecto a la Petición 110-17 de Magdalena Escobar, presentada el 1 de agosto de 2017 ante la Comisión, el Estado de Fiscalandia ha presentado de manera expresa y oportuna la falta de agotamiento de los recursos internos al momento que se presentó la petición, conociendo que la peticionaria no había obtenido una sentencia de fondo definitiva hasta el momento. No obstante, la Comisión decidió declarar la admisibilidad de la petición el día 30 de diciembre de 2018.

Estado de Fiscalandia no desconoce que la Corte consideró "que sería contrario al principio de economía procesal que se inadmitieron peticiones con base en que al momento de la pretensión

[12] Corte IDH. *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C N° 246, párr. 17.

inicial no se habían agotado los recursos internos, si al momento en que se analiza la admisibilidad esos recursos ya fueron agotados"[13]. Asimismo, la Corte advierte que "no debiera confundirse el recibo de una denuncia, que deriva de un acto del denunciante, con la admisión y tramitación de aquélla, que se concreta en actos específicos de la propia Comisión, como lo es la resolución que admite la denuncia, en su caso, y la notificación al Estado acerca de ésta."[14]

En este sentido, y atento a la jurisprudencia de este Honorable Tribunal, el Estado de Fiscalandia decide retirar en este apartado la excepción preliminar sostenida hasta el momento, en función de haberse agotado los recursos internos y comparte el criterio de la CIDH al memento de decidir sobre la admisibilidad, por lo tanto procederá a demostrar que no vulnero los arts. 8.1, 25 y 24 de la CADH en función del art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la peticionaria, en su análisis de fondo.

En relación a la Petición 209-18, el Estado de Fiscalandia objetó la admisibilidad de la denuncia en la primera oportunidad procesal que se le presentó, al contestar adecuadamente una vez trasladada la petición señalando la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, al no haberse agotado la vía adecuada para impugnar, violando así lo dispuesto por el art. 46.1 a) de la Convención, puesto que las presuntas víctimas presentaron un recurso de amparo para impugnar por un lado, el nombramiento de fiscal general realizado por el presidente y por el otro, la totalidad de los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación.

No obstante, el Segundo Juzgado Constitucional de Berena, declaró improcedente la misma señalando que el recurso más idóneo para cuestionar los actos de carácter administrativo era el proceso de nulidad, por lo que no era competente para conocer al respecto. Pese a ello, las

[13] Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 28.

[14] Corte IDH *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párr. 54.

demandantes decidieron insistir con el recurso, apelando la decisión ante la Segunda Sala de Apelaciones, que consecuentemente, confirmó la decisión recurrida esbozando las mismas razones. Finalmente, las presuntas víctimas presentaron un Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia que fue rechazado por cuestiones de fondo.

En virtud de ello, resulta importante destacar, como se señaló ut supra, la demanda de amparo que instaron las presuntas víctimas, se interpuso en el fuero especializado en materia constitucional y no, ante el fuero contencioso administrativo que es el correspondiente para impugnar actos emanados de la Administración Pública, por lo que los jueces eran incompetentes en razón de la materia, y tanto Maricruz, como Sandra fueron advertidas de ello oportunamente.

De este modo, las presuntas víctimas decidieron transgredir la legislación procesal aplicable de Fiscalandia, que aunque gozaban de la disponibilidad de un recurso más adecuado para impugnar los actos de carácter administrativos, como lo es el proceso de Nulidad, decidieron no hacerlo.

Asimismo, el tratadista Andrés González Serrano, afirma que “la víctima tendrá la obligación de agotar el recurso que tiene la capacidad de proteger, por mandato legal e interpretación jurisprudencial, el derecho humano alegado, es decir, la acción adecuada que posee la facultad de resolver la situación jurídica que se imputa infringida por el Estado y que tiene la potestad de remediarla y revertirla. En otros términos, si el presunto lesionado o presunta víctima agota el recurso que no es idóneo, se tendrá por no agotada la jurisdicción interna…”[15] y en consonancia con ello, la Comisión ha sostenido en el informe N° 4/08 para determinar si los requisitos de previo agotamiento de los recursos internos se dan en el presente caso es necesario determinar si

[15] González, A. (2014). Presentación en tiempo de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*, 17, 33, 57-76. Pág. 65

el recurso incoado por la presunta víctima era el más adecuado y eficaz para remediar la presunta violación.[16]

En este orden de ideas, se solicita a este Tribunal se sirva admitir la excepción deducida y no proceda al análisis del fondo en todo lo relativo a Maricruz y Sandra.

5.2. ANÁLISIS LEGAL SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.

Habiendo probado que los casos sometidos a estudio no son admisibles, y sin perjuicio de lo manifestado ut supra, para el hipotético e improbable caso, que este Tribunal decidiera no admitir las excepciones preliminares, se procederá a argumentar sobre el fondo del asunto.

5.2.1 El Estado de la República de Fiscalandia no violó el derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los arts. 8.1 y 25 de la Convención, en relación al art. 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Mariano Rex.

La República de Fiscalandia demostrará a continuación que cumplió con sus obligaciones internacionales de respetar, garantizar y adoptar medidas de derecho interno en relación a los derechos consagrados en los arts. 8.1 y 25 de la Convención.

Tal como lo ha señalado esta Honorable Corte a lo largo de su jurisprudencia, si bien el artículo 8 de la Convención se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los procesos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”[17] para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier

[16] Informe n° 4/08 de la CIDH. Petición 619-00. *Inadmisibilidad.*

[17] Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia*. Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A N° 9, párr. 27

tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.[18] Dicho de otro modo, las garantías judiciales deben ser observadas en cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, es decir, cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que decida sobre los derechos o intereses de las personas a través de sus resoluciones.[19]

En este orden de ideas, y particularmente en el caso que nos convoca, la presunta víctima fue destituida de su cargo como juez del Primer Juzgado Constitucional de Berena de la República de Fiscalandia, tras haber sido sometido a un proceso disciplinario de carácter administrativo, que respetó las garantías del debido proceso como señalaremos a continuación, tales como la independencia, competencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria, respetando el principio de legalidad y una adecuada defensa.

Es preciso señalar que si bien Rex fue destituido de su cargo como juez, Fiscalandia no pierde de vista lo dicho por el Tribunal en el caso "Reverón Trujillo c/ Venezuela" haciendo alusión a los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, que establece que los jueces "*sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones*" y que "*[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias (…) se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial*"[20]. "*De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y*

[18] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2013, párrs. 69-70.
[19] *Cfr*. Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia*, cit., párr. 27
[20] Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr.77.

acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley."[21]

Asimismo, este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que los jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos, la cual se traduce en un derecho a la permanencia de sus funciones y en "garantías reforzadas" de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial,[22] lo cual este Tribunal ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial."[23] De este modo, la República de Fiscalandia, pasará a demostrar cómo se ha respetado y receptado los parámetros indicados precedentemente por el derecho internacional de los derechos humanos en el proceso de destitución de la presunta víctima.

En primer lugar, en vista de la importancia que tiene el principio de legalidad en los procesos que pueden separar a un juez de su cargo, la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que puedan dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicara en el caso de que se trate.[24] De conformidad con esto, el procedimiento disciplinario establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de Fiscalandia regula las obligaciones generales de los jueces, así como las faltas administrativas y las sanciones aplicables. El artículo 15 de dicha ley determina que uno de los deberes generales de los jueces y magistrados es "motivar debidamente sus sentencias y resoluciones, de acuerdo al derecho vigente". A su vez, el artículo 55 señala que "Incumplir grave e inexcusablemente el deber de motivar debidamente las sentencias y resoluciones

[21] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 17, párr. 77; Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14, párr. 20.
[22] Cfr. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 17, párr. 67.
[23] Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 107, párr. 171.
[24] Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57.

judiciales" implica una de falta administrativa grave. Por último, el artículo 62 dispone que ante una falta administrativa grave, la sanción es la destitución.

En el presente caso, la falta fue advertida por miembros de la Corte Suprema de Justicia –pertenecientes a la sección constitucional- ante el Órgano Interno de Control del Poder Judicial (en adelante "OIC") a raíz de lo cual se inició la investigación disciplinaria contra Rex tras haber cometido falta grave a su deber de motivación en la demanda de amparo sometida a su jurisdicción.

En segundo lugar, en relación a la garantía de imparcialidad de la autoridad disciplinaria, se exige que la autoridad que interviene se aproxime a los hechos careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[25] y en este mismo sentido, la Corte Europea ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario.[26] Pues resulta importante señalar que dentro del marco del procedimiento disciplinario administrativo que se lleva a cabo en Fiscalandia, se encuentra el titular del OIC que desempeña su cargo con independencia a tiempo completo y cuenta con un órgano técnico de apoyo que es la "Unidad de Investigación del OIC", éste último goza de autonomía operativa, actúa bajo reserva y tiene como objetivo recoger información y evidencia relacionada con la presunta falta administrativa cometida por el juez, y finaliza con un informe que (i) sustenta la existencia de la conducta en base a la evidencia recogida, (ii) califica la conducta vinculándola a la falta administrativa, (iii) sustenta la posible sanción a aplicar, y (iv) de ser el caso, solicita la suspensión provisional del

[25] Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No 182, párr. 56.
[26] Eur. Court H.R., *Case of Piersack vs. Belgium*, Judgement of 1 October 1982, parrs. 30-32; Case Daktaras v. Lithuania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

juez mientras dura el proceso disciplinario. Luego, este informe –de carácter técnico y objetivo- es presentado ante el Juez Supremo del OIC para que lo apruebe y sólo si es aprobado por éste, se inicia el proceso disciplinario y se le notifica al procesado, otorgándole un plazo de 5 hábiles para presentar cuestionamientos formales al informe, y 10 días hábiles para ejercer su defensa de fondo y ofrecer pruebas. Una vez vencido este último plazo, el Juez Supremo del OIC cita al procesado a una "audiencia de control", en la que se resuelven los cuestionamientos formales al informe, se admiten las pruebas ofrecidas por el procesado, y se ordenan los actos necesarios para llevarlas a cabo, y se escuchan la posición de su defensa. Una vez terminada la actuación de las pruebas, el Juez Supremo del OIC informa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la cual programa una "audiencia final de mérito", en la que se presentan las pruebas y se expone la defensa final del procesado. Luego de esta audiencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emite una decisión para aplicar la sanción de suspensión o destitución, en cuyo caso se requiere una mayoría calificada de 2/3 de sus integrantes.

De este modo, se puede observar que el Estado respetó no sólo la garantía de una defensa adecuada por parte del Sr. Rex quien ejerció efectivamente su derecho de defensa de acuerdo al procedimiento descripto y expuso su posición ante el Pleno de la Corte en la "audiencia final de mérito" que finalmente decidió su destitución conforme a la mayoría exigida, sino que también, Fiscalandia otorgó un cabal cumplimiento al principio de legalidad, conforme a la obligación general de adecuar la normativa interna tal como lo ha señalado la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados "la ley debe establecer una guía detallada de las infracciones de los jueces que puedan dar lugar a medidas disciplinarias,

incluyendo la gravedad de la infracción que determina el tipo de medida disciplinaria a ser aplicada en el caso concreto"[27].

Asimismo, la República de Fiscalandia tiene en cuenta lo señalado por este Tribunal en reiteradas oportunidades sobre que los jueces deben gozar de inamovilidad en sus cargos, la cual se traduce en un derecho a la permanencia en sus cargos y en "garantías reforzadas" de estabilidad a fin de garantizar la independencia necesaria del Poder judicial,[28] lo cual este Tribunal ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial."[29] Por ello, es dable señalar que la República de Fiscalandia cuenta con recursos de revisión en materia de sanciones disciplinarias tanto de carácter administrativo donde los jueces sancionados pueden interponer un recurso de reconsideración ante el mismo órgano que tomó la decisión que se intenta impugnar, o bien pueden optar por recurrir al ámbito jurisdiccional mediante acción de nulidad ,tal como se ha indicado oportunamente, resulta el recurso más idóneo para impugnar una decisión de carácter administrativo. No obstante a ello, la presunta víctima voluntariamente decidió no utilizar los recursos de revisión disponibles mencionados con anterioridad, para impugnar la remoción de su cargo.

A su vez, resulta menester señalar que el argumento esgrimido por el Sr. Rex –en la etapa de admisibilidad- sobre "que cualquier recurso que hubiese iniciado iba a ser resuelto en última instancia por la misma Corte Suprema que lo había sancionado" es en efecto, completamente falaz, por las siguientes razones. (i) Mediante la interposición del recurso de nulidad la revisión sobre la remoción de su cargo correspondería a un juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo; (ii) La decisión tomada por el Pleno de la Corte no tiene ningún

[27] Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe del Relator Especial para la independencia de magistrados y abogados*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 57.
[28] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 17, párr. 67.
[29] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, supra nota 20, párr. 171.

tipo de injerencia sobre la nueva decisión que el juzgado de primera instancia adopte, ya que no resulta vinculante la interpretación que haga el Pleno porque no corresponde a la especialidad del fuero contencioso administrativo. Por lo que para agregar un argumento más sólido aún, si llegase en última instancia a resolverse el recurso de Nulidad planteado por la presunta víctima, ante la Corte Suprema de Justicia, los jueces de la Corte que resolverían son aquellos que integran la sección Contencioso Administrativa, por lo tanto, de acuerdo a la composición de esta sección, la solución final es adoptada por un tribunal que tienen el mismo nombre pero que es absolutamente distinto en su composición.

En el caso que nos convoca, el Estado ha demostrado que no violó las garantías judiciales ni la protección judicial incoada por la presunta víctima, debido a que por un lado, éste último ha decidido no interponer el recurso que se encontraba disponible para ejercer su derecho de defensa y en este sentido, vale recordar que a partir del Caso Flor Freire vs. Ecuador, los Estados no pueden ser responsabilizados internacionalmente por la ausencia de un recurso, cuando por razones atribuibles a la víctima no se puede evaluar la idoneidad y efectividad del recurso que se demostró disponible[30] por parte del Estado.

Por lo tanto, se solicita a esta Honorable Corte por todo lo anteriormente expuesto que declare que el Estado de Fiscalandia no vulneró los derechos contenidos en los arts. , 8.1 y 25 de la CADH en relación a los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento.

[30] Corte IDH. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 210.

5.2.2 La República de Fiscalandia no violó los derechos consagrados en los arts. 8.1 y 25 de la CADH, en relación al art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Escobar, Magdalena.

En este apartado, el Estado demostrará que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos contenidos en los artículos 24, 8.1 y 25 en relación al art. 1.1 de la CADH en perjuicio de Escobar.

La presunta víctima fue nombrada para ocupar el cargo de Fiscal General, el 1 de septiembre del año 2005, por el ex presidente Santa María durante un periodo de 15 años. Con posterioridad, ese mismo año, se produjo un golpe de Estado que interrumpió la democracia y desembocó en el año 2007 en una reforma constitucional. En la Novena Disposición Transitoria se dispuso que quienes se encuentren ejerciendo la titularidad –al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional- de los órganos de control se mantendrían en su cargo de manera *transitoria*, si cumplían ciertos requisitos y al año siguiente, el 20 de marzo de 2008, se emitió un Decreto Presidencial para ratificar dichos nombramientos de conformidad con la Disposición Transitoria mencionada precedentemente, quedando alcanzada por ésta, a la Sra. Escobar.

Tras las graves denuncias sobre delitos de corrupción y tráfico de influencias, el 14 de junio de 2017, el presidente J. Obregón, haciendo uso de las facultades conferidas por la constitución vigente, decidió emitir un decreto extraordinario presidencial –por razones de seguridad interna- para iniciar el procedimiento de creación de la Junta de Postulación para la elección de Fiscal General, ya que el mandato de la presunta víctima era transitorio.

La República de Fiscalandia no pierde de vista la importancia de la garantía contra presiones externas y su estrecha vinculación a la inamovilidad del cargo, al respecto, esta Honorable Corte tiene dicho “toda vez que los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante

un periodo determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores."[31] Es decir, esta medida obedeció a una facultad del ordenamiento conferida al presidente, sino que fue tomada en respuesta a una situación de gravedad y de presión social, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y líderes de opinión.

No obstante, la presunta víctima alegó que la medida adoptada por el Presidente producía un menoscabo en sus derechos, por lo que presentó una acción de nulidad al considerar que éste generaba los mismos efectos que una remoción en el cargo y la inamovilidad del mismo, por lo que solicitó mediante la demanda que se declare nulo el decreto emitido por J. obregón, que se aplique la garantía de inamovilidad a su cargo y que se ordene a la Presidencia de la República frenar el procedimiento de selección de Fiscal General mientras no exista vacancia en el cargo. Paralelamente, solicitó una medida cautelar para detener la convocatoria argumentando que continuar con el proceso de selección podría causar un daño irreparable en sus derechos. Sin embargo, no se ha podido constatar una real afectación a sus derechos, por las razones que detallaremos a continuación:

En primer lugar, es incorrecto señalar que el nombramiento de un nuevo Fiscal General produciría los mismos efectos que la remoción de su cargo, puesto que continuó ejerciendo las funciones como fiscal manteniendo así su fuente de trabajo ya que no fue removida ni destituida.

En segundo lugar, Escobar, alegó la vulneración de la inamovilidad en el cargo, sin embargo, cabe destacar que este Tribunal ha sostenido que "la garantía de estabilidad e inamovilidad de los jueces no es absoluta"[32] y afirmó que la inamovilidad se traduce en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la

[31] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 17, párr. 106.
[32] *Cfr*. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador*, supra nota 15, párr. 191.

permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin legal a su mandato.[33] Asimismo, sostuvo que "[la provisionalidad] no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente."[34] En este orden de ideas, el llamamiento a la Junta de Postulación para nombrar a un Fiscal General de forma permanente resultó completamente válido toda vez que la ratificación del nombramiento de Escobar era meramente transitorio y el presidente contaba con plenas facultades para tomar dicha medida, tal como lo ha hecho con el resto de los titulares del órgano de contralor.

No obstante, teniendo en cuenta la finalidad perseguida por la presunta víctima de mantenerse en el cargo podría haberse postulado a la convocatoria y obtener así la titularidad, pero decidió no ejercer ese derecho.

En segundo lugar, como se señaló, la iniciativa tomada por J. Obregón no se trata de una decisión discrecional sino de una facultad otorgada por el poder constituyente derivado, motivado en la Novena Disposición Transitoria, por lo que no resulta procedente el recurso interpuesto por Escobar, ya que un pronunciamiento sobre aspectos de naturaleza sustancial en relación a la conveniencia o inconveniencia de una disposición introducida por la reforma constitucional no resultaría adecuado dado que su juicio no está dentro de las atribuciones propias del poder judicial –ya que se trata de una facultad constitucional conferida a un órgano político del Estado, como es el Poder Ejecutivo-.

[33] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 17, párr. 116.
[34] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra nota 22, párr. 43.

Es importante señalar que si bien este Tribunal ha afirmado que "*los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla*;"[35] y la Comisión por su parte, ha afirmado que "*los Estados están obligados a asegurar una actuación independiente y, por ello, deben otorgarles estabilidad y permanencia en el cargo,*"[36] dichos parámetros nunca fueron evaluados bajo circunstancias provenientes del ejercicio del poder constituyente derivado que ha permitido al Estado de Fiscalandia –en el pleno ejercicio de su soberanía- arribar a una nueva constitución, precisamente porque esta circunstancia de quiebre institucional y retorno a la democracia generaron la circunstancia excepcional.

Por ello, la República de Fiscalandia no vulneró los derechos contenidos en los arts. 8.1 y 25 de la CADH en perjuicio Escobar.

La República de Fiscalandia, se apega la Convención en cuanto esta dispone que los Estados deben de ofrecer un recurso adecuado y efectivo a las personas sometidas a su jurisdicción contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Este derecho se encuentra protegido por el artículo 25 de la Convención y "constituye uno de los pilares básicos" de los Estados en una sociedad democrática,[37] y respecto del alcance de este derecho, tanto la Comisión como la Corte han reiterado que se aplica no sólo en relación con los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.[38]Así, como el derecho a las garantías judiciales consagrados por el art. 8 de la CADH, que no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino que es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales y abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la

[35] Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 107.
[36] CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas* OEA/Ser. L/V/II.Doc. 44 5 diciembre 2013. Pág. 40.
[37] Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82
[38] Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 122.

adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.[39] En el presente caso, es necesario remarcar que Escobar ha tenido la oportunidad de actuar ante la jurisdicción del Estado de Fiscalandia. No obstante, ha obtenido una sentencia judicial desfavorable en razón de que el recurso presentado para cuestionar el decreto presidencial extraordinario, no es susceptible de ser impugnado, ya que J. Obregón cuenta con plenas facultades conferidas por la cláusula transitoria del nuevo texto constitucional, por lo que no guarda relación entre el medio empleado –recurso de nulidad- y el fin perseguido por la legislación de la República de Fiscalandia, con lo cual, no se obstruye el acceso a la justicia de la Sra. Escobar, y por lo tanto no se violan los derechos consagrados en los arts. 8.1 y 25 de la Convención.

5.2.3 El Estado de Fiscalandia no violó el derecho consagrado en el art. 24 de la CADH respecto de Magdalena Escobar.

No es posible afirmar que Fiscalandia violó el derecho a la igualdad y no discriminación consagrado por el artículo mencionado anteriormente, en tanto la novena disposición fue aplicada en condiciones de igualdad para el resto de los nombramientos del Poder de Contralor. Asimismo, esta Honorable Corte ha definido a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basan en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos

[39] *Cfr.* Corte IDH, *Garantías judiciales en estados de emergencia*, cit., párr. 27.

humanos y libertades fundamentales de todas las personas.[40] De manera, que no es posible establecer respecto de dicha cláusula, sospecha alguna de discriminación, ni afectación del ejercicio en condiciones de igualdad dado que su aplicabilidad fue la misma para el resto de los titulares. Asimismo, resulta compatible con lo que ha sostenido esta Honorable Corte en cuanto a que "el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación."[41] En este sentido, el mecanismo establecido por la Constitución Política, la Ley 266, Ley de Junta de Postulación y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República de Fiscalandia para el nombramiento de Fiscal General garantiza la posibilidad de acceder al cargo sin distinciones arbitrarias, si no que basta con que cumplan requisitos mínimos. Por lo que en virtud de lo expuesto precedentemente, queda demostrado que el Estado de Fiscalandia no violó el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art 24 de la CADH respecto de Escobar.

5.2.4 El Estado de la República de Fiscalandia no violó el art. 13.1 en relación al art. 1.1 de la Convención, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

Esta Honorable Corte, ha sostenido en su jurisprudencia constante, que el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento[42], sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole[43], ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o

[40] Corte IDH. *Caso Duque vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero 2016. Serie C No. 310, párr. 90.
[41] Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr.186.
[42] Corte IDH. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. párr. 145.
[43] Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. párr. 146.

artística o por cualquier otro procedimiento de su elección[44]; manifestándose las dos dimensiones del derecho: la individual[45], y la social.[46]

Resulta oportuno señalar, que el derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, protege el derecho de toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Asimismo, dicho artículo ampara el derecho a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla[47]; destacando su importancia como requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública.[48] En el caso sub examine, el informe de fondo emitido por la CIDH atribuye responsabilidad internacional a la República de Fiscalandia por considerar que no cumplió con el deber de respetar el derecho consagrado en el artículo 13.1 de la Convención, en perjuicio de las presuntas víctimas, respecto al derecho de buscar y recibir información que se encuentra en poder del Estado, por lo que recomendó publicar toda la documentación referida al proceso de selección de Fiscal General, incluyendo todos los acuerdos adoptados por la Junta de Postulación.

En este sentido, es importante señalar que –tal como ha quedado demostrado–, Fiscalandia no sólo cuenta con un cuerpo normativo suficiente para garantizar la aplicación de principios y garantías básicas aplicables a la selección de altas autoridades del sistema de justicia sino que también estos se han visto materializados en la medida que iba avanzando el procedimiento de

[44] Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. párr. 71.
[45] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, supra nota 20, párr. 108-109.
[46] Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 53.
[47] Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párr. 77.
[48] Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre *"Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia"*.

selección para ocupar el cargo de Fiscal General en la República de Fiscalandia como señalaremos a continuación.

El día 15 de julio el de 2017, se emitió el Acuerdo 001-2001 donde se establecieron los requisitos y el cronograma del proceso de selección para el cargo de Fiscal General, con fundamento legal en la Constitución Política (art. 103), en la Ley de Junta de Postulación (arts. 15 al 20), y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (art. 5). Allí se convocó a todos los interesados/as a participar del proceso de selección por lo que debían presentar sus expedientes de postulación, hasta el día 30 de julio de 2017, en el local ubicado en Jirón Botero #1779 o a través de la plataforma www.postulate.gov.fis –otorgando así, la posibilidad de aquellos que deseaban participar pero que no se encuentran en la Capital o alrededores–. Asimismo, dicho Acuerdo fue publicado dos veces en el diario oficial de circulación nacional, con el objetivo de tener suficiente divulgación asegurando así una real oportunidad en la participación de todos los interesados e interesadas.

Cumplido el plazo para la presentación de los aspirantes, se publicó el listado con los nombres de aquellos candidatos que reunían los requisitos, así como un resumen biográfico de cada uno, junto a sus fotografías en el portal www.postulate.gov.fis.

Respecto a la objetividad del procedimiento, se realizó a todos los candidatos aptos, una evaluación de conocimiento y una evaluación de antecedentes –obteniendo así un panorama sobre los méritos, capacidad e idoneidad de cada uno de los aspirantes– a través de una entidad independiente[49] como lo es la Junta de Postulación y cuyos resultados fueron publicados en el portal anteriormente mencionado.

Con posterioridad, se realizó la etapa de la entrevista a los candidatos que se llevó a cabo, en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional San Romero, permitiéndose el

[49] Párr. 46 del Caso Hipotético 2020.

ingreso a los medios de comunicación –que pudieron grabar las entrevistas realizadas– y a las organizaciones de la sociedad civil quienes reportaron algunas preguntas y respuestas en las redes sociales.

De modo que esta representación entiende, que el proceso de selección se ha desarrollado con la transparencia suficiente para promover su difusión a través de los distintos medios de comunicación, haciendo posible una mayor divulgación y permitiendo a toda la comunidad fiscalina realizar un juicio al respecto y expresar sus inquietudes o apoyo al respecto. Es en este sentido que Fiscalandia toma en cuenta lo dicho por esta Corte, en cuanto a que, "la libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada"[50] y que "es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente".[51]

También es necesario destacar, que el Estado toma en consideración lo sostenido por esta Honorable Corte en cuanto a que el reconocimiento de este derecho implica que se garantice que ante la denegatoria de información por parte del Estado, que la mantiene bajo su control, exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que ante su vulneración se ordene al órgano correspondiente la entrega de la información al solicitante.[52] En este sentido, la República de Fiscalandia cuenta con un recurso constitucional como es el habeas data. Al respecto, resulta pertinente señalar que en caso de que las presuntas víctimas estén interesadas en la precisión de algún dato -que no fue publicado- podrían haberlo solicitarlo mediante el recurso judicial que estuvo disponible en todo momento. Sin embargo, Maricruz y Sandra sólo decidieron presentar

[50] Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. párr. 68.
[51] Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. párr. 70.
[52] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Claude Reyes vs. Chile*, nota supra 44, párr. 137.

un recurso de Amparo para impugnar el nombramiento del Fiscal General y los acuerdos tomados por la Junta de Postulación tras advertir que no habían sido seleccionadas en la terna al finalizar la etapa de las entrevistas, de modo que como se señaló en el apartado de las excepciones preliminares, el Estado no tuvo la oportunidad de conocer la presunta alegada violación.

Así pues, habiendo demostrado que no existen elementos que demuestren que las actuaciones de las autoridades fiscalinas, implicaron una afectación al derecho contenido en el art. 13 de la Convención en relación con el proceso de selección de Fiscal General en que participaron las presuntas víctimas, solicitamos respetuosamente a este Tribunal que declare que el Estado de Fiscalandia no es internacionalmente responsable por la violación al contenido del art. 13.1 de la CADH.

5.2.5 La República de Fiscalandia no violó el derecho consagrado en el art. 24 de la CADH en función del art. 1.1 respecto de Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro.

El artículo 24 de la CADH expresa que todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tiene derecho, sin discriminación a igual protección ante la ley.

En este apartado el Estado demandado demostrara que garantizo este derecho, teniendo en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal.

La Corte IDH ha considerado invariablemente que la discriminación se configura cuando existe una distinción arbitraria, esto es, una distinción carente de justificación objetiva y razonable[53], en consonancia con ello, todas las medidas adoptadas por la Junta de Postulación tiene su

[53] Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89.

fundamento legal en el acuerdo 001-2001 (art 103 de la Constitución Política, arts. 15 al 20 de la Ley 266 de 199, Ley de Junta de Postulación, art. 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República). Dichas medidas abarcan todas aquellas llevadas adelante durante todo el proceso, de las cuales no surge discriminación en perjuicio de las peticionarias, ello es así ya que en caso contrario las mismas no hubieran llegado hasta las últimas instancias en el proceso de selección.

El Estado de Fiscalandia no pierde de vista que este Honorable Tribunal considera, que "hoy en día *no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil nacimiento o cualquier otra condición."54* Sobre este tenor, la única distinción de trato que recibieron las peticionarias fue haberlas exonerado de la etapa de evaluación, al igual que al resto de los candidatos que habían ya habían trabajado anteriormente en la Fiscalía General de la República Fiscalina.

La Corte ha marcado la diferencia entre "distinciones" y "discriminaciones" de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos[55]. Por lo tanto no se puede atribuir responsabilidad internacional al estado de Fiscalandia, ya que la medida adoptada por la Junta de Postulación, persigue un propósito legítimo, emplea los medios proporcionales al fin que busca, y las conduce a tener posibilidades objetivas de concursar, respetando el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, no se puede alegar la vulneración del art. 24 ya que no surge del

[54] *Cfr*. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, cit., párr. 101.
[55] Corte IDH. *Caso Artavia Murillo vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C N° 257, párr. 285.

ordenamiento legal que alcanza a las presuntas víctimas algún tipo de discriminación, que vulnere su derecho a una igual protección ante la ley interna.

Por otro lado, las presuntas víctimas alegaron que se ha vulnerado su derecho a poder acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, no obstante, el Estado de Fiscalandia sostiene que no existió ningún impedimento para ejercer este derecho, teniendo en cuenta que, la Corte IDH ha dicho "*que la igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios*"[56]. Es por ello que en el marco del proceso de selección en cuestión, para poder concursar y acceder al cargo de Fiscal General los requisitos que hay que cumplir son los que establece el art. 103 de la Constitución Política de Fiscalandia y la documentación mínima requerida de la convocatoria realizada el día 15 de julio del año 2017 mediante el acuerdo 001-2001 de la Junta de Postulación.

Asimismo, la Corte ha expresado *"que se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo"*[57] por lo cual, es necesario aclarar que el acuerdo ya mencionado, fue publicado dos veces en el diario oficial de circulación Nacional, y alcanzó a todos los ciudadanos/as, sin perjuicio de que fueron 83 los aspirantes.

Para concluir, las peticionarias también alegan haber sido discriminadas por razones de género, sin embargo, Fiscalandia busca promover la igualdad de género, ya que existe en la Asamblea Legislativa una iniciativa de la Ley de Paridad de Género, impulsada por el grupo #MenosEsMas y apoyada por el Partido Antipatriarcal, que está siendo estudiada por la Comisión de la

[56] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, supra nota 17, párr. 73.
[57] Ibídem, párr. 73.

Constitución. Esta iniciativa busca, entre otras cosas garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública de las mujeres y propone una cuota garantizada del 30% de los órganos de composición colegiada de la Administración Pública. No es objetivo del Estado Fiscalino discriminar, ni excluir a mujeres de ocupar cargos dentro del sistema de justicia, y sobre esto es necesario recordar y tener en cuenta que en la década de los 80 Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro, fueron parte de la Fiscalía General, y así mismo, luego de no muchos años, en 1998 Escobar ingresó a la carrera Fiscal y fue nombrada Fiscal General en el año 2005, quien ocupó el cargo hasta el día 15 de septiembre de 2017 efectivamente, y quien a su vez se encuentra en la actualidad ejerciendo su labor como Fiscal en el distrito de Morena desde el 3 de octubre del mismo año.

Por lo expuesto, se solicita al Tribunal declare que Fiscalandia no vulneró el derecho consagrado en el artículo 24 de la CADH.

5.2.6 El Estado de la República de Fiscalandia no violó los derechos consagrados en los arts. 8 y 25 de la Convención, en relación al art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

En este apartado, el Estado demostrará las razones por las cuales no violó las garantías procesales y la protección judicial –que le son convencionalmente exigidas para asegurar el acceso a la justicia– en perjuicio de las presuntas víctimas.

Resulta importante señalar, a la luz de lo establecido por la jurisprudencia de este Tribunal que los artículos 8 y 25 de la Convención "se complementan y se completan, en el marco jurídico del Estado de Derecho en una sociedad democrática".[58] y que "el artículo 8 de la Convención

[58] Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, voto razonado juez Cancado Trindade, párr. 6.

Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"[59], y en igual sentido, "el recurso efectivo a que se refiere el art. 25 de la Convención debe ejercerse ante los jueces y tribunales"[60]; no obstante, resulta pertinente verificar si en el caso que se hubiesen agotado, se hubieran observado las garantías judiciales o el debido proceso para tales recursos ya que "*su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.*"[61]

En el caso sub examine, las presuntas víctimas decidieron presentar una demanda de amparo contra todos los acuerdos de la Junta de Postulación –al considerar que debieron ser incluidas en la terna que luego se enviaría al presidente para que nombre al Fiscal General–, e impugnaron el nombramiento realizado por el presidente.

En este sentido, se debe tener presente que en primer lugar, el nombramiento realizado por el presidente J. Obregón es una facultad conferida por el ordenamiento jurídico interno –tornándolo un acto político no judicializable– y cuya elección puede recaer únicamente sobre la terna que le es propuesta por la Junta de Postulación garantizando así la independencia e imparcialidad.

En segundo lugar, respecto de los acuerdos adoptados por la Junta, el Estado es consciente de su obligación de "organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el

[59] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, supra nota 38, párr. 147.
[60] Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 38.
[61] Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C N° 71, párr. 69.

libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"[62], por ello, Fiscalandia cuenta con dos tipos de recursos para impugnar tales actos derivados de la Administración Pública –vía administrativa o jurisdiccional–, como lo son el recurso de reconsideración y el recurso de nulidad. Sin embargo, ninguno de estos mecanismos fue utilizado por las presuntas víctimas pese a que fueron advertidas oportunamente tanto en primera como en segunda instancia por los jueces.

De modo que Maricruz y Sandra intentaron peticionar ante jueces –de primera, segunda instancia, así como la sección de la Corte Suprema de Justicia– que no eran competentes en razón de la materia, debido a que la demanda de amparo se interpone ante el fuero especializado en materia constitucional y no sobre el fuero contencioso administrativo que es el que correspondía por tratarse de actos emanados de la Administración Pública. Por lo que resulta comprensible que el resultado obtenido por parte de las peticionarias haya sido desfavorable, pues instaron un proceso mediante una vía inadecuada, y ello no puede ser atribuido al Estado como una violación al derecho a un recurso y a las garantías judiciales, cuando lo que en realidad sucedió fue que las presuntas víctimas no ejercieron de manera adecuada el recurso idóneo disponible en el sistema jurídico interno.

De modo que, por lo anteriormente expuesto, se solicita al Tribunal que declare que la República de Fiscalandia no vulneró los derechos contenidos en los arts. 8, 25 y 1.1 de la CADH.

[62] Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 87.

6. PETITORIO

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente en el presente memorial, sustentadas en consideraciones de hecho y de derecho, el Estado de Fiscalandia solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana que:

1. Admita y declare haciendo lugar a las excepciones preliminares interpuestas en las peticiones 255-17, 110-17 y 209-18, interpuestas conforme a lo prescrito en el artículo 42 del Reglamento de la Corte IDH.

2. Para el hipotético e improbable caso, que este Tribunal no comparta los argumentos sobre excepciones preliminares, declare que en razón de lo argumentado el Estado de Fiscalandia no es responsable internacionalmente de la violación de:

2.1 Los derechos consagrados en los arts. 8 y 25 de la CADH, en relación a los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Mariano Rex;

2.2 Los derechos contenidos en los arts. 8, 24 y 25 de la Convención en relación al art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Escobar.

2.3 Los derechos que reconocen los arts. 13.1, 24, 8 y 25 de la CADH, en relación al art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

3. Por último, en razón de la ausencia de responsabilidad del Estado, y en virtud de lo expuesto en el art. 63.1 de la CADH se determine que no proceden reparaciones, ni condenas de gastos y costas en perjuicio al Estado de Fiscalandia.

Subsidiariamente, de no compartir este criterio, la sentencia que se dicte es suficiente reparación en los términos del art. 63.1 de la CADH.